



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: BENAVENTE GARCIA Edwin Avelino FAU 20537630222 soft
Fecha: 2019.01.30 19:25:48 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 30 de Enero del 2019

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000010-2019/DGPC/VMPCIC/MC

VISTOS, los expedientes N° 03613-2014, N° 019496-2014, N° 50575-2016, N° 0197-2017, N° 028353-2017, N° 034728-2017, Expediente N° 2018-2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 03613-2014, la administrada Bianca María Lanata San Martín, en calidad de copropietaria del inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 546,550, 554 del distrito, provincia y departamento de Lima, solicita inspección ocular para autorización de trámite de licencia de funcionamiento en el citado inmueble;

Que, el inmueble signado con Jr. Ayacucho N° 546, 550, 554, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor signada con Jr. Ayacucho N° 546, 554, 560, 564, 568, distrito, provincia y departamento de Lima, declarado Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 1128/INC de fecha 06 de noviembre de 2001, precisada mediante Resolución Directoral Nacional N° 533/INC de fecha 16 de marzo del 2010, e integrante del Ambiente Urbano Monumental de la cuadra 5 del Jr. Ayacucho, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1427/INC de fecha 25 de setiembre de 2009 y de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de setiembre de 1972;

Que, con fecha 09 de abril de 2014, mediante Oficio N° 495-2014-DPHI-DGPC/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, comunica a la Sra. Bianca María Lanata San Martín, entre otros, *"se advierte que se han realizado modificaciones en el inmueble matriz que no han sido respaldadas por autorizaciones o licencias presentadas con el expediente de la referencia, siendo oportuno precisar que toda intervención ejecutada en bienes culturales inmuebles sin autorización previa del Ministerio de Cultura, no pueden ser autorizadas en vías de regularización, conforme lo estipula el artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, por lo cual no será procedente otorgar la autorización para trámite de licencia de funcionamiento en estos casos"*. Se le otorga un plazo de 10 días para que pueda presentar sus argumentaciones correspondientes al caso;

Que, contra el oficio antes indicado, con fecha 07 de mayo de 2014, la administrada interpone recurso de reconsideración. Posteriormente, con fecha 06 de diciembre de 2016, presenta un escrito solicitando se resuelva su recurso, concediendo el certificado de autorización para el trámite de licencia de funcionamiento, bajo apercibimiento de que en un plazo de tres días se conceda el silencio administrativo negativo;

Que, con fecha el 03 de enero de 2017, la Sra. Bianca María Lanata San Martín, solicita se aplique el silencio negativo administrativo, dejando a salvo su derecho a recurrir a la vía contencioso administrativa. El 10 de agosto de 2017, la administrada interpone recurso de apelación contra la negativa tácita a su recurso de reconsideración contra el Oficio N° 495-2014-DPHI-DGPC/MC;





PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, mediante Expediente N° 034728-2017, la señora Bianca María Lanata San Martín, solicita aplicación del silencio positivo administrativo al no haberse resuelto la apelación contra el Oficio N° 495-2014-DPHI-DGPC/MC y solicita expedir la autorización para la emisión de Licencia de Funcionamiento ante la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, mediante el expediente N° 2018-2019, la señora Bianca María Lanata San Martín, reitera pedido de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento a la aplicación de silencio positivo administrativo de la carta de fecha 27 de septiembre de 2017, seguido bajo el expediente N° 034728-2017, el cual solicita aplicación del silencio positivo administrativo, al haber transcurrido más de 30 días que concede la norma para resolver el recurso de apelación contra el Oficio N° 495-2014-DPHI-DGPC/MC;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, conforme lo establece el numeral 215.2 del artículo 215° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su curso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, al respecto, el Oficio N° 495-2014-DPHI-DGPC/MC sobre el cual la administrada interpuso recurso de reconsideración, no pone fin al procedimiento administrativo, al carecer de contenido decisorio y resolutorio, toda vez que la Dirección de Patrimonio Histórico e Inmueble no resolvió el fondo del asunto en dicho Oficio, otorgándole un plazo determinado para que presente las argumentaciones que estime pertinentes antes de resolver; en consecuencia, el recurso de apelación materia de análisis, resulta improcedente conforme a ley, careciendo de objeto pronunciarse sobre su solicitud de aplicación del silencio positivo;

Que, asimismo, mediante Informe N° 000005-2019-WHB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, sostiene que del escrito presentado en el cual se interpone el recurso de apelación, se observa en el numeral 3, 4 y 5 que se cuestiona el uso comercial, pues realizan una interpretación errónea al mencionar que entienden que para el criterio de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble la edificación debe funcionar como una casona para vivienda y no como un área de comercio; y que de la lectura del oficio en cuestión en relación al uso se indica que no cumple con la normatividad vigente: Norma A.070 y sus modificatorias del Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma específica de Galerías Comerciales aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 040-MML y que no se ha acreditado la autorización de la adecuación del inmueble matriz declarado Monumento para uso de galería comercial, en ningún extremo se indica que tenga que desarrollar el uso exclusivo de vivienda, ni se ha restringido el uso de comercio, en tal sentido el escrito carece de sustento técnico;





PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, actualmente la autorización sectorial que se requiere del Ministerio de Cultura para la autorización de licencia de funcionamiento en bienes culturales inmuebles, se obtiene siguiendo el procedimiento administrativo N° 5 denominado "Autorización para la emisión de la Licencia de Funcionamiento en Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC, vigente a la fecha;

Que, por otro lado, es oportuno recordar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;* encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, teniendo en cuenta los supuestos previstos en dicho régimen;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por la señora Bianca María Lanata San Martín contra el Oficio N° 495-2014-DPHI-DGPC/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Bianca María Lanata San Martín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

.....
Edwin Benavente García
Director General

